

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I.:	1129/2021
RADICACIÓN:	17001-33-33-755-2015-0257- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA JOSEFA TORRES NARANJO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAMARIA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El día 03 de agosto de 2021 se presentó demanda ejecutiva por parte de la señora MARIA JOSEFA TORRES NARANJO en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARIA, señalando como pretensiones:

“(…)

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago, mediante la vía ejecutiva, de los valores debidos a cargo de MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS, en favor de la señora MARIA JOSEFA TORRES NARANJO, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES, OCHOCIENTOS NUEVE MIL, OCHOCIENTOS TREINTA SEIS PESOS (\$10.809.836), correspondiente al reconocimiento del daño emergente.

2.- Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), correspondiente a costas y agencias en derecho.

(...)”

Mediante auto de fecha 11 de agosto del presente año el Despacho con fundamento en el artículo 170 del CPACA, decidió inadmitir la demanda con el fin que la parte ejecutante acreditara *“el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, la comprobación del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en virtud del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, norma declarada exequible en la sentencia C 533 de 2012, con la excepción, que éste requisito no es exigible frente a las acreencias laborales, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, pues, se pretende que se libere mandamiento de pago, en virtud de una sentencia de reparación directa (pdf 002)”*.

Dentro del término legal concedido, el apoderado de la parte ejecutante, no subsanó los yerros advertidos por el Despacho.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437/11), este Juzgado es competente para decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada.

3.3. MANDAMIENTO DE PAGO

Como ya fue advertido, el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva con el fin que la parte demandante acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación por tratarse de un ejecutivo en contra de un municipio. Dentro del término concedido legalmente para subsanar la demanda, el ejecutante no acató la orden de corrección.

En este orden, no es viable **librar mandamiento de pago** en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARIA, atendiendo a lo expuesto en precedencia.

En este orden, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora MARIA JOSEFA TORRES NARANJO frente al MUNICIPIO DE VILLAMARIA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 135**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03/09/2020** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO